

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2970** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A** contra la Resolución CRC 2609 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2609 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELFÓNICA MÓVILES**, y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 3 de septiembre de 2010 radicada internamente bajo el número 201033947 suscrita por su representante legal, **TELFÓNICA MÓVILES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2609 de 2010.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Sobre la remuneración por el uso de las instalaciones esenciales.

TELFÓNICA MÓVILES indica que de conformidad con el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ella se puedan prestar deben ser remunerados a costos de oportunidad.

Así mismo, menciona que la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el numeral 3.1 de la resolución recurrida, al determinar que la remuneración de las instalaciones esenciales que **TELFÓNICA MÓVILES** está obligada a proveer debe hacerse con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, desconoce el mandato legal contenido en la disposición mencionada de la Ley 1341 de 2009.

47

78

Por lo anterior solicita a la CRC que apruebe la Oferta Básica de Interconexión, reconociendo que las tarifas que **TELEFÓNICA MÓVILES** tiene establecidas por concepto de remuneración para el uso a título de arrendamiento de las instalaciones esenciales deben atender al criterio de costo de oportunidad.

Consideraciones de la CRC

En relación con este cargo, vale la pena mencionar en primer lugar que, de acuerdo con lo expuesto en el acto recurrido, la Comisión expresó que frente al suministro de las instalaciones esenciales por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, *"...según el cual, el uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, es uno de los principios orientadores de la mencionada ley, de tal suerte que, el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos"*.

De igual forma, la CRC dispuso frente a la provisión de las instalaciones esenciales que éstas deben ser suministradas con base en el criterio de costos eficientes más utilidad razonable, el cual involucra el costo de oportunidad señalado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, dado que, tal y como lo ha expuesto la CRC con anterioridad¹, los costos de oportunidad del operador son reconocidos a través de la tasa de retorno o tasa de costo de capital (WACC), elemento que ha sido expresamente contemplado en la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010.

Lo anterior, se sustenta en el artículo 22 numeral 5 de la Ley 1341 de 2009 en el que el legislador de manera específica asignó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la función de definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de **costos eficientes**.

Con base en lo expuesto, resulta claro que contrario a lo manifestado por **TELEFÓNICA MÓVILES**, la CRC en la Resolución CRC 2609 de 2010 reconoce que la remuneración a la que tiene derecho el proveedor que suministre las instalaciones esenciales, en este caso **TELEFÓNICA MÓVILES**, atiende los criterios de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 tal y como se solicita en el recurso objeto de estudio.

Por las razones precedentes, el cargo propuesto no procede.

2.2 Sobre el valor fijo de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos.

TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que para prestar los servicios de instalación de facturación, recaudo y el servicio adicional de atención y gestión operativa de reclamos al inicio de las interconexiones, debe configurar sus plataformas para generar los códigos del nuevo operador en todos los módulos de dichos servicios, lo que conlleva la capacitación de personal y la configuración en los sistemas.

Agrega que dicha inversión se estima en cuatro millones de pesos (\$4'000.000), y que al involucrar operadores emergentes, que de acuerdo con su comportamiento histórico con **TELEFÓNICA MÓVILES** no han generado tráfico pero requieren de la configuración inicial de los sistemas para poder facturar, no puede recuperarse por medio del flujo de caja que genere a futuro, a menos que se garantice un monto mínimo de facturas y reclamos procesados.

Plantea **TELEFÓNICA MÓVILES**, que pretender recuperar la inversión incrementando la tarifa de los servicios prestados a los operadores que actualmente cursan tráfico de larga distancia por medio de su red, generaría la instauración de conflictos entre operadores por causa ajena a su relación comercial.

¹ Documento de respuesta a comentarios al proyecto "Análisis de las condiciones de prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio de gestión operativa de reclamos" publicado el 23 de julio de 2010.

Es así como **TELEFÓNICA MÓVILES**, solicita a la CRC que le sea aprobada la Oferta Básica de Interconexión, reconociendo el derecho a cobrar por los servicios en cuestión, una remuneración equivalente a un cargo fijo para un número mínimo de facturas que garantice la recuperación de los costos de la inversión para los operadores interconectados que por el número de facturas a emitir no permita dicha recuperación.

Consideraciones de la CRC

En cuanto a este cargo, es preciso señalar que tanto la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deben atender a criterios de costos eficientes más utilidad razonable de que tratan los artículos 4.2.2.8 y 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas, tal y como se mencionó en la respuesta a comentarios a la Resolución CRC 2583 de 2010, esta comisión parte de la base que las empresas que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, incurrir en los menores costos posibles en el desarrollo de las actividades asociadas a dichos servicios.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por la CRC más adelante en el documento en comento, *"...el facturador podrá obtener una rentabilidad sobre los activos fijos dedicados a la prestación de los servicios de facturación, impresión, distribución y recaudo que será asumida por los solicitantes en proporción al número de registros que cada uno aporte a la facturación total"*.

Así las cosas, la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos a **TELEFÓNICA MÓVILES**, deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje esta metodología, la cual incluye la rentabilidad sobre los activos fijos dedicados.

Con base en lo antes mencionado, el cargo presentado no está llamado a prosperar.

3. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **TELEFÓNICA MÓVILES** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **TELEFÓNICA MÓVILES** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar que, dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583² del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583 contempla, de una parte, el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, y de otra parte, la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra

² "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **TELFÓNICA MÓVILES** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **TELFÓNICA MÓVILES** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **TELFÓNICA MÓVILES** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y el análisis, efectuados por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **TELFÓNICA MÓVILES** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

47

78

Tabla no. 1. Precios ofrecidos por **TELFÓNICA MÓVILES** en su calidad de interconectante

PROVEEDOR INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO ³
BELLSOUTH	31/03/2010	626
KAMBATEL S.A ESP	18/03/2005	507
EPM BOGOTA SA ESP	26/11/1999	1272
ORBITEL S.A. ESP	22/12/2008	504
SYSTEM NETWORKS S A E S P	23/12/2008	820
TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A ESP	09/05/2006	592

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **TELFÓNICA MÓVILES** corresponde a la suma de \$504 pesos M/CTE, precio que deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRC 2609 de 2010.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de la empresa **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$504) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

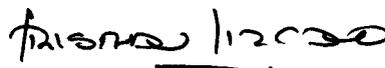
Artículo 4º. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo indicado en el artículo 3º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **19 ENE 2011**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 09/12/2010 Acta 745

S.C. 21/12/2010 Acta 243

LMDV/RON/CHR

³ Actualizado a 2010 de conformidad con la forma de actualización fijada en el correspondiente contrato de interconexión. También se incluye el IVA.